

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

Radicado	05001 31 03 018 2022 – 00070 00
Proceso	Verbal
Demandante	Bertha Nelly corté Betancur y Otros
Demandado	Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Otros
Asunto	Concede amparo de pobreza

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por el vocero judicial de la parte demandante mediante escrito obrante en el archivo digital No. 32 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y otras expensas.

Así, el artículo 151 del C. del Proceso, enseña: “(...) *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*”.

Por su parte inciso 3º del artículo 152 *ibídem*, indica que: “(...) *Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle*

apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (...)”.

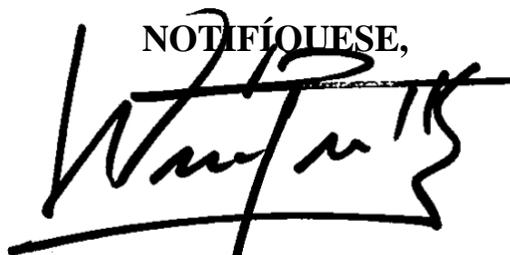
En este estado de cosas, se accederá a la petición elevada por los demandantes, señores **BERTA NELLY CORTÉS BETANCUR, ALEJANDRA MARÍA LÓPEZ CORTÉS** y **SAMIR JULIAN LÓPEZ CORTÉS**, pero con la advertencia de que la misma rige a partir de la presentación de la solicitud de amparo de pobreza, a saber, desde el 18 de marzo de 2022, tal y como lo dispone el inciso final del artículo 154 *ejúsdem*; de allí, que no resulte procedente exonerar al extremo activo del deber de prestar la caución fijada en providencia del 4 de marzo de 2022, para el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE,

ÚNICO. CONCEDER el amparo de pobreza que solicitan los señores **BERTA NELLY CORTÉS BETANCUR, ALEJANDRA MARÍA LÓPEZ CORTÉS** y **SAMIR JULIAN LÓPEZ CORTÉS**, conforme lo autoriza el artículo 151 del C. G. del Proceso, pero con la advertencia de que la misma rige a partir de la presentación de la solicitud, a saber, desde el 18 de marzo de 2022, tal y como lo dispone el inciso final del artículo 154 *ejúsde*.

NOTIFIQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 051 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de MARZO de 2022, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f14b877db263e6e541b205cf127920ecaf546c0da5680543281e682933f940**

Documento generado en 30/03/2022 03:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**